

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000335

DE 25 ENE 2019

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA CRIVAN LTDA**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C.**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Radicado No 34569 de fecha 30 de Junio de 2017, la señora ANA LIRIA HILES CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No 26.553.9987 expedida en el Municipio de Palestina Huila, radicó queja en la Dirección Territorial de Bogotá – Ministerio de Trabajo, contra la empresa CRIVAN LTDA, identificada con NIT. 900107218 – 4, con domicilio en la Calle 79 No 69 p – 48, en la ciudad de Bogotá., presuntamente por vulneración de la Normatividad Laboral y de Seguridad Social Integral.

En la queja, la señora manifiesta lo siguiente:

“Yo me encontraba trabajando en la empresa CRIBAN LTDA. Confecciones con NIT. 800.107214-4 desde el 22 de mayo de 2014, como operaria de maquina plana, con un contrato a término indefinido, tiempo durante el cual adquirí un desgaste y daño en el hueso llamado mango rotador del hombro, manteniendo informados a mis jefes de mi estado de salud, trabaje con ellos por 3 años, durante durante los cuales firmé un contrato al iniciar labores en el año 2014, al año siguiente 22 de mayo de 2015 firme una carta que decía terminación de contrato, pero en este año no me liquidaron; continúe trabajando con ellos hasta el presente año el día 18 de mayo de 2017 nuevamente me pasaron una carta de finalización de contrato la cual firme, esta me la pasaron argumentándome que me iban a contratar por la otra empresa que ellos tienen ERBARCO, en el transcurso de la semana del 22 al 28 de mayo de 2017 me consignaron la liquidación pero yo nunca firme ningún documento de liquidación, llame a la empresa y pregunté por qué había sido consignada mi liquidación sin estar firmada el argumento que dieron fue que ellos pensaban que yo necesitaba plata por mi enfermedad, me dijeron que me acercara cualquier día de la siguiente semana a firmar la lliquidación, cuando fui me querían hacer firmar la liquidación, una orden de exámenes médicos, carta de cesantías y una carta de renuncia, sabiendo que yo no renuncie si no que ellos me habían dicho que iban a cambiar de empresa e iba a seguir realizando la misma labor que hasta el momento desempeñaba”.

(...)

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

2. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación No 1930 de fecha 25 de julio de 2017, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora Treinta y Cuatro (34) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y/o adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1610 de 2013. (Folio 12).
2. Mediante Auto de Trámite de fecha 22 de Agosto de 2017, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 13).
3. El día 22 de Agosto de 2017, con el radicado 08SE2017731100000001208, la Inspectora Treinta y Cuatro de Trabajo, requirió a la empresa CRIVAN LTDA, a la calle 79 No 69 P 48, en la ciudad de Bogotá, para que allegara la siguiente información:
 - Copia de los contratos de trabajo de los periodos laborados por la señora ANA LIRIA HILES CORDOBA.
 - Copia de la carta de terminación del contrato laboral de la señora ANA LIRIA HILES CORDOBA.
 - Copia de la liquidación final del contrato de trabajo de la señora ANA LIRIA HILES CORDOBA.
 - Explique las razones por las cuales la empresa CRIVAN LTDA, no recibió la incapacidad de la señora ANA LIRIA HILES CORDOBA, de fecha 26/05/2017.
4. Mediante oficio de fecha 22 de Agosto de 2017, bajo el radicado No 08SE2017731100000001210, la Inspección Treinta y Cuatro de Trabajo, dio respuesta a la señora ANA LIRIA HILES CORDOBA. (Folio 15).
5. Con radicado No 11EE2017731100000006101 de fecha 14 de septiembre de 2017, el apoderado CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.927.263 expedida en la ciudad de Bogotá y con Tarjeta Profesional No 235858 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa CRIVAN LTDA., allegó la siguiente información:
 - Poder otorgado por la empresa CRIVAN LTDA, AL Dr. CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ.
 - Copia cédula Dr. CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ.
 - Copia Tarjeta Profesional Dr. CAMILO RODRÍGUEZ.
 - Copia de contrato individual de trabajo señora ANA LIRIA HILES CORDOBA.
 - Copia carta de terminación del contrato de trabajo señora ANA LIRIA.
 - Copia de carta de confirmación de terminación del contrato.
 - Copia de la liquidación final del contrato de trabajo de la señora ANA LIRIA HILES CORDOBA.
 - Copia del comprobante de consignación de la liquidación final del contrato de la señora ANA LIRIA HILES CORDOBA.
 - Copia de la orden para la práctica de examen médico de egreso.
 - Copia de certificación laboral durante el tiempo laborado, expedido por la oficina de recursos humanos de CRIVAN LTDA.
 - Copia de la autorización de retiro de cesantías.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

ARTÍCULOS 485 Y 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar

RESOLUCIÓN NUMERO 000335 DE 25 ENE 2017

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 Artículo 1 Numeral 8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. Numeral "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. 4. "Instruir las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo y proyectar el correspondiente acto administrativo para firma del Director Territorial, conforme al artículo 91 del Decreto ley 1295 de 1994 y el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales".

LEY 1755 DE 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la protección a los trabajadores con fundamento en el artículo 53 de la constitución política procede este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, una vez analizada la documentación, éste Despacho encuentra lo siguiente: Copia cédula Dr. CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ, copia Tarjeta Profesional Dr. CAMILO RODRÍGUEZ, copia de contrato individual de trabajo señora ANA LIRIA HILES CORDOBA, copia carta de terminación del contrato de trabajo señora ANA LIRIA, copia de carta de confirmación de terminación del contrato, copia de la liquidación final del contrato de trabajo de la señora ANA LIRIA HILES CORDOBA, copia del comprobante de consignación de la liquidación final del contrato de la señora ANA LIRIA HILES CORDOBA, copia de la orden para la práctica de examen médico de egreso, copia de certificación laboral durante el tiempo laborado, expedido por la oficina de recursos humanos de CRIVAN LTDA, copia de la autorización de retiro de cesantías.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Teniendo en cuenta y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa CRIVAN LTDA, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por la señora ANA LIRIA HILES CORDOBA, frente a los documentos aportados por la empresa, generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

De otro lado, es preciso aclarar por parte de éste Despacho, que en la información aportada por la empresa querellada, la inspectora comisionada observó copia del oficio dirigido al FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN, firmado por la Jefe de Recursos Humanos de la empresa CRIVAN LTDA, la Dra. SANDRA L. BUSTACARA RUIZ, de fecha 21 de mayo de 20017, mediante la cual autoriza a la señora ANA LIRIA HILES CORDOBA, para retirar el total de las cesantías consignadas, lo que desvirtúa la pretensión inicial de la señora ANA LIRIA, pues en reiteradas ocasiones manifestó verbalmente a la Inspectora que la razón de ser de la queja elevada ante el Ministerio se generó porque la empresa CRIVAN LTDA, no le había suministrado la autorización para el retiro de las cesantías.

Lo anterior desvirtúa lo dicho por la señora ANA LIRIA HILES CORDOBA, por ello es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa CRIVAN LTDA, se procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 34569 de fecha 30 de junio de 2017, elevada por las señora ANA LIRIA HILES CORDOBA, contra la empresa CRIVAN LTDA con NIT. 900107218 – 4, con domicilio en la Calle 79 No 69 P – 48, en la ciudad de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva en concordancia con los fundamentos fácticos y la normativa vigente para tal efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RESOLUCIÓN NUMERO

0 0 0 3 3 5

DE

25 ENE 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

QUERELLADO: Empresa CRIVAN LTDA con NIT. 900107218 – 4, con domicilio en la Calle 79 No 69 P – 48, en la ciudad de Bogotá,

QUERELLANTE: ANA LIRIA HILES CORDOBA, con domicilio en la transversal 68 C No 44 – 38 Sur, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: D. Vásquez

Reviso: C. Pereira

Aprobó: T. Forero